

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	450
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificacion y propuesta de sujetos que han de ser presentados para las Mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los sagrados cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que ademas de estar adornados de las circunstancias que se expresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de doctor ó licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años Dignidad ó Prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el Arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en Teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrá para la Dignidad de Maestrescuela, Prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demas Dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas Dignidades de las sufragáneas, ó Abades de las colegiatas que hayan servido su Prebenda, cuatro años las Dignidades, Abades y Canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas que teniendo grado mayor hayan residido su Prebenda ocho años ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el Ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de Párroco.

4.º Los Jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real cédula auxiliaria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los Fiscales de los mismos Tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los Catedráticos de teología y jurisprudencia en las Universidades y seminarios centrales por doce años.

Art. 6.º Para dichas Dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia, exigida en los párrafos primero y segundo del artículo precedente: los

sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.º Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los Dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefiere en el párrafo primero del art. 5.º, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los Párrocos en quienes concurren las cualidades que se expresan en el párrafo tercero del mismo art. 5.º con rebaja de una cuarta parte del tiempo del servicio.

3.º Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías; proponiéndose para las restantes indistintamente de entre todas ellas, ó á sujetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados previamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al Diocesano ó Diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Párrocos.

Art. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo primero con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las Colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sujetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Ademas de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no esten sujetas á determinada categoría:

1.º Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.º Los Rectores y Catedráticos de Teología en los Seminarios conciliares ó de Filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.º Los Párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.º Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.º Para las propuestas de canongías de gracia de las Colegiatas se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de Filosofía de los Seminarios conciliares.

Art. 10.º De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en las primeras categorías, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera, y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepcion contenida en el último párrafo del art. 7.º

Art. 11.º Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.º Haber desempeñado en propiedad cátedra de Filosofía en Seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos, ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas y recibido grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12.º Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose ademas á los Párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13.º Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sujetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14.º Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan grado de Bachiller en Filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15.º En igualdad de circunstancias disfrutará preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16.º Para los efectos del presente decreto los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideracion de curas propios, y únicamente el concepto de ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17.º A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas.

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de Lector que hubieren obtenido en su orden los exclaustros y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto

expresado se reputará como tenida en Seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustros y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el Ministerio parroquial los años que hubieren servido en su día los curatos de su respectiva órden.

3.^a Los exclaustros y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como catedráticos propietarios de Universidad.

4.^a El tiempo que los mismos sujetos hayan servido parroquias en economato por no estar debidamente autorizados para obtener curatos, previo concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.^a A los Lectores de Filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.^a Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de Lector en Teología, se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.^a Los Prelados locales con el mismo título de Lector que despues de la exclaustro ó secularizacion hayan servido en economato seis años, parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del art. 10.^o

8.^a Los Abades mitrados de las colegiadas que no tienen caracter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *vere nullius* y los Capellanes mayores de las capillas Reales tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.^a Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de 16 años en prebendas y curatos, tendrán opcion á canongías de iglesias metropolitanas.

10.^a Los mismos Prebendados que no tengan los expresados requisitos, los Medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas, los Racioneros y Medio-racioneros de las sufragáneas, los Canónigos de Colegiadas y Capellanes de Reales capillas en quienes concorra relativamente alguna de las dos circunstan-

cias que se expresan en el artículo anterior, y los Dignidades de Colegiadas que esten comprendidos en el art. 8.^o, tendrán opcion á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó canongía de Colegiada aquellos en quienes no concorra ninguna de dichas dos circunstancias, y los Racioneros y Medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11.^a Los Beneficiados ó Capellanes de las iglesias metropolitanas, Catedrales y Colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12.^a Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido ajeña la cura de almas, se considerarán como curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no esten comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de capellanías colativas serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiada segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18.^o A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del concordato, se propondrá exclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sujetos comprendidos en las reglas transitorias 8.^a y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opcion que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19.^o Se dirigirá á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, excitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sujetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20.^o Con el propio objeto se excitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del artículo 21 del Concordato.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la duda consultada por el Administrador de la Aduana de Almería, relativa á si en los despachos de harinas es necesaria la presencia é intervencion de los peritos nombrados de oficio por los Ayuntamientos para el reconocimiento de granos; y considerando la inseguridad con que proceden los mismos en los referidos actos por la dificultad y aun imposibilidad en muchos casos de distinguir la harina del pais de la extranjera; de conformidad con el parecer de esa Direccion general, S. M. se ha servido mandar que cuando no intervengan en los reconocimientos por cabotage de las harinas los expresados peritos, por recusarse ellos mismos, se proceda á su despacho en los términos prescritos por instruccion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Felicitation dirigida á S. M. la Reina por conducto del Ministerio de Estado.

Señora: La Diputacion de la Grandeza por sí, y á nombre de toda la clase que representa, tiene la honra de llegar reverente á los Reales pies de V. M. para felicitarla por el fausto acontecimiento que ha llenado de júbilo á todos los españoles.

El cielo piadoso bendiga, Señora, el objeto de nuestras esperanzas, y tenga esta noble nacion, basada hace tantos siglos sobre los firmes cimientos de la religion y de la monarquía, una prenda mas de estabilidad y de ventura, viendose asegurada la sucesion directa de V. M., á quien consagra lealtad tan acrisolada, tanto amor y tan profundo respeto.

Dignese V. M., Señora, acoger benigna esta humilde felicitacion de la Grandeza española, que dirige fervientes votos al cielo por la importante salud de V. M. y porque lleguen á colmo sus venturosos deseos.

Señora.—A L. R. P. de V. M.—M. El Duque de Villahermosa.—El Conde de Puñonrostro.—El Marques de Camarasa.—El Duque de Rivas.—J. A. Duque de Abrantes y de Linares, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.
Primera seccion.

Habiendo acudido á esta Direccion general D. José Vallejo, dibujante establecido en esta corte, en solicitud de que se señale el derecho que deben satisfacer á su importacion unas maderas dibujadas en el extranjero por él mismo, y las cuales han de ser grabadas en España y publicadas en la Biblioteca ilustrada de los Sres. Gaspar y Roig, esta oficina general ha dispuesto decir á V. que siendo ese el punto por donde han de ser introducidas las citadas maderas, y no teniendo partida terminante en el Arancel, deben ser consideradas para el adeudo por la segunda de las reglas que le preceden, única que les corresponden atendidas sus circunstancias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Irun.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores pertenecientes á esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 26 de Julio de 1851.

Reales vellon.		Reales vellon.	
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.232,061.. 5
		En pastas de plata compradas.....	565,534.. 27
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	4.045,839.. 2
		Valores líquidos en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 21 hasta hoy 26 de Julio inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 490,000

Madrid 26 de Julio de 1851.—El Sub-Gobernador, Esteban Pareja.—V.^o B.^o El Gobernador, Ramon Santillan.

Con Real autorizacion se venden en pública subasta las fincas de propios del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, en la provincia de Leon, que á continuacion se expresan El remate será doble y simultáneo en la capital de la provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, y en la del Ayuntamiento ante su presidente, el día 24 del mes de Agosto próximo, dando principio á las once de la mañana. Los que quieran interesarse en la adquisicion de estas fincas pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías del Gobierno de la provincia y del Ayuntamiento de que queda hecho mérito.

BIENES.	CABIDA.		CALIDAD.	TASACION en venta. Rs. vn.	IDEM en renta. Rs. vn.
	Heminas.	Celemines.			
El prado cervigal regadio.....	480	..	Buena.....	432,000	21,600
Monte Corramayorga.....	4,212	..	Mediana.....	63,024	3,100
Veinte tierras.....	791	..	Idem.....	38,534	1,936
Cinco id.....	30	..	Buena.....	2,755	140
Cinco id.....	218	..	Infima.....	4,531	228
Otra tierra.....	21	..	Once heminas buena: diez mala.....	2,550	128
Un prado en término de Villafanillos.....	2	1	Buena.....	900	48
Otro id. id.....	4	1	Idem.....	1,656	100
Monte quemado.....	1,161	..	Buena, mediana é infima por iguales partes.....	53,400	2,660
Dos casas molinos-barrieros con todos sus útiles.....		248,220	12,411
TOTAL.....	3,919	2		847,570	42,351

Nota. Estas fincas son libres de toda carga y gravámen, pues las cargas de justicia que pesan sobre ellas se consignan en el paso del rio de la pertenencia de la villa, y en su defecto en los bienes del comun y de los vecinos de la misma villa.

Los dos molinos estan provistos de todos sus útiles: tienen once ruedas y una pesquera. Perciben un foro anual de 80 fanegas de trigo y 80 de cebada que paga la villa de Toral por el libre uso de aguas para sus molinos, y por igual razon paga el Sr. Conde de Gata 51 fanegas de trigo y 49 de cebada. Tienen contra sí 200 fanegas que se paga á la villa de Villamañan por la saca de agua del rio en su término; de manera que lo que perciben los molinos compensa aproximadamente la carga de las 200 fanegas y viene á ser su producto líquido el de la tasacion.

CAPITAL ACTIVO.		CAPITAL PASIVO.	
Accionistas. { 24,841 acciones emitidas.....Rs. vn..	18.630,750	Capital.....Rs. vn.	50.000,000
{ 20,500 id. emitidas y rescatadas.....	20.500,000	Billetes emitidos.....	9.250,000
{ 4,659 id. no emitidas.....	4.659,000	Depósitos.....	1.075,221..45
Caja..... { Existencia en efectivo..... 10.579,400	10.579,400	Acreedores por cuentas corrientes.....	12.105,077..9
{ Id. en billetes.....			Id. por dividendos anteriores de utilidades.....
Cartera..... { Documentos por descuentos y préstamos..... 12.662,118..19	15.284,239..25	Ganancias y pérdidas.....	235,989..47
{ Se rebajan..... 16,358..28			
{ Letras á negociar..... 2.638,480			
Deuda del Estado de m/c avaluada hoy.....	454,204..18		
Deudores corresponsales por saldos.....	1.933,926..13		
Id. dudosos rs. vn. 92,016..29: probables.....	50,000		
Casa, calle de Murguía, núm. 131.....	433,000		
Menaje de dicha casa.....	83,000		
Gastos de instalación.....	62,000		
Rs. vn.....	72.669,520..22	Rs. vn.....	72.669,520..22

Extracto de la cuenta de ganancias y pérdidas.

DEBE.		HABER.	
Abono á los documentos en cartera.....Rs. vn.	16,358..28	Premios de descuentos y préstamos en el semestre.....Rs. vn.	364,850..44
Id. al costo y gastos de la casa, su menaje y gastos de instalación.....	10,580..2	Beneficio en letras negociables.....	17,612..5
Gastos de comercio, subsidio, honorarios, sueldos &c.....	161,134..3	Id. por otros conceptos.....	18,600
Répato de 9 rs. vn. á 24,841 acciones (equivalente á 7/5 por 100 al año).....	223,569	Cesión de la Junta de Gobierno.....	26,000
Fondo de reserva.....	12,420..47		
Rs. vn....	427,062..46	Rs. vn....	427,062..46

Cádiz á 30 de Junio de 1851.—Pedro Pascual Vela, Director.—José María Colom, Subdirector.—Enrique Laborde, Tenedor de libros.—Está conforme.—José Herreros Gargollo, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Félix de la Sota y Sota, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Embajadores &c.

Por el presente y en virtud de providencia de dicho señor Juez, refrendada por el escribano del número D. Manuel Sainz de la Lastra, que en la actualidad desempeña la vacante de Caruana, se cita, llama y emplaza á D. Alvaro Becerra, natural de Cáceres, de 22 años de edad, casado con Doña María Encarnacion Hernandez, y cursante de escribano, para que dentro del término de 30 dias, que por primero y último se le señalan, se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo contra el mismo por raptó de una joven soltera, pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia en lo que la tenga; apercibido de que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del juzgado, y parándole entero perjuicio.

D. Evaristo de Castro, Auditor general de Guerra del ejército y reino de Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de Juan Gallego, soldado retirado en Fuentes de Giloca, para que en el término de 30 dias que se les prefija comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado de la capitanía general de Aragon y proceso de testamentaria que radica en la escribanía principal que está á cargo del infrascrito; en el concepto que trascurrido dicho término sin haber comparecido, se llevará adelante el referido proceso por los trámites de ordenanza, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1851.—Evaristo de Castro.—Por mandado de S. S., Joaquin Labrador.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la capellanía fundada en la plaza de Cádiz por Matias Vico, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, acudan por medio de procurador con poder bastante en este juzgado y escribanía del infrascrito á usar de su derecho; en la inteligencia de que pasado dicho término seguirán su curso los autos que se siguen á instancia de D. Carlos Torralba Pastorisa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos y Julio 1.º de 1851.—Ramirez.—Por su mandado, José María de la Cueva.

Doctor D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido con la consideracion de ascenso, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho por cualquier concepto á los bienes que dejó á su muerte Doña Zoila Alonso, muger que fue de D. Niceto Martin Navarro, vecino de Pantoja, en este partido, para que en el término de 30 dias, único y perentorio que se señala, y empezará á contarse desde el en que se publique el último anuncio de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia ó Gaceta del Gobierno, acudan á este juzgado y autos de testamentaria formados con tal motivo, por medio de procurador en forma, á deducir y expo-

ner lo que crean conveniente y evacuar el traslado que á todos los acreedores está conferido de una pretension introducida por uno de ellos pidiendo se forme concurso necesario, y pasado dicho término parará el perjuicio que haya lugar á quien no comparezca; advirtiéndose que en este negocio estan habilitados los dias de las presentes vacaciones.

Dado en Illescas á 24 de Julio de 1851.—Doctor, Pedro de Olarría y Adalid.—Por su mandado, Santiago de la Cruz.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 28 DE JULIO.

Ayer tarde se verificó segun estaba anunciado la visita de S. M. la Reina nuestra Señora al Santuario de Atocha, con el objeto de implorar los divinos auxilios para el feliz término de su embarazo.

La tropa de la guarnicion estaba tendida de antemano por la carrera, y todas las calles del tránsito vistosamente colgadas. S. M. salió del Real Palacio á las seis en punto con su Augusto Esposo. Los dos iban en una magnífica carroza, tirada de ocho caballos soberbiamente enjaezados. Precedía el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y tanto á S. A. como á SS. MM. en el lugar correspondiente, la lucida comitiva de los Jefes de Palacio y demas que se acostumbra en semejantes solemnidades.

Como á las siete menos cuarto se apearon SS. MM. y A. en el pórtico del venerado santuario, donde fueron recibidos por los Sres. Ministros. S. M. la Reina Madre ocupó una tribuna. Todas las corporaciones y demas personas convidadas se hallaban ya en el templo, adornado é iluminado como correspondía al acto que iba á celebrarse. El orden de la colocacion era el siguiente: al lado del Evangelio, cerca del presbiterio, SS. MM. la Reina y el Rey en regios sillones prevenidos al intento. A su derecha y á poca distancia el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio en otro sillón: detras y en bancos separados los Sres. Ministros; Jefes de Palacio, Grandes de España; señoras Damas de S. M.; primeros Caballerizos, Mayordomos de semana, y Gentiles-hombres del interior de servicio; Mayordomos de semana; y Gentiles-hombres de casa y boca.

Continuaban á la derecha de SS. MM. y A. los Presidentes y comisiones de ambos Cuerpos colegisladores. Seguian inmediatamente por el mismo lado, el Tribunal Supremo de Justicia, el especial de las Ordenes, el mayor de Cuentas, el Sr. Capitan general, Generales y Plana mayor. Oficiaba el R. Patriarca de las Indias, acompañándole en el presbiterio por el lado del Evangelio los RR. Arzobispos y Obispos, y por el lado opuesto los capellanes de honor.

En el costado de la Epístola á la inmediacion del presbiterio ocupaba el primer lugar Monseñor el Nua-

cio de Su Santidad, presidiendo al cuerpo diplomático: á los representantes de las Potencias extranjeras seguia el Consejo Real; á este el de Guerra y Marina; luego el de la Rota; á continuacion el Gobernador de la provincia, Alcalde Corregidor, Ayuntamiento, Diputacion y Consejo provincial; continuaba el Cuerpo colegiado de la nobleza, y en otros diferentes sitios de la iglesia se veia á los Gentiles-hombres de Cámara y entrada, Oficiales mayores de Alabarderos, Mayordomos de semana que cuidaban del orden, y varios centinelas de Alabarderos.

Descubierto el Santísimo se cantó el *Te Deum* en accion de gracias al Sumo Hacedor por la lisonjera esperanza con que se ha dignado bendecir el tálamo Real: despues se entonó la rogativa. Acto continuo se cantó la Salve á toda orquesta. Se reservó á su divina Magestad, y despues de haber orado la Reina nuestra Señora en una capilla, se retiraron las Personas Reales, acompañadas por los Sres. Ministros hasta que tomaron el coche. Duraron las preces religiosas hasta las ocho y media poco mas ó menos, y en el mismo orden que á la ida á la iglesia se retiraron SS. MM. por la carrera que se habia prefijado y que con antelacion estaba vistosamente iluminada.

La concurrencia en balcones, calles y en el Prado, desde la fuente de la Cibeles hasta Atocha, era inmensa.

Los habitantes de esta leal metrópoli se disputaban con impaciente anhelo un palmo de terreno donde contemplar una y otra vez á su bien amada Reina, que con suma complacencia veia tan inequívocas muestras de amor y respeto, correspondiendo á ellas con la inefable sonrisa que tan bien sienta á su agraciado rostro, y en que fielmente se traslada la bondad de su magnánimo corazón.

Roguemos todos al Cielo que dentro de pocos meses, la que ya es tan justamente querida como Madre de los españoles, lo sea de un Príncipe de Asturias, heredero de su gloria y de sus virtudes.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en este periódico en el mes anterior.

Real decreto nombrando á D. Juan Nicasio Gallego Presidente de la Academia de Nobles Artes de San Fernando. (Núm. 6166.)

Real orden mandando que desde 1.º de Junio de este año se vendan los cigarros filipinos, conducidos últimamente por la fragata *Bella Vascongada*, á 8 mrs. cada cigarro. (Id.) Otra mandando que la Real orden de 16 de Noviembre del año último, en que se señalaron para la venta de los cigarros habanos de la isla los precios que actualmente tienen, se prorogue al 31 de Diciembre del presente año. (Idem.) Resumen de Reales resoluciones concediendo títulos de grandeza y otras gracias á los individuos que en el mismo se contienen. (Id.)

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes de 1851. (Número 6167.)

Real orden para que un tejido de 300 varas de una tela de algodón detenidas en la Aduana de Irun adeude los derechos que establece la partida 37 del Arancel de algodones (Idem.)

Real decreto relevando á D. Francisco Armero y Peñaranda en el destino de Comandante general del apostadero de la Habana. (Núm. 6168.)

Real orden determinando que en la nueva carretera de las Cabrillas, de la parte de acá del rio Gabriel, se realice en adelante la exaccion por un arancel de 10 leguas. (Id.)

Real decreto nombrando á D. José María Bustillo, Ministro de Marina, Comandante general de este ramo del apostadero de la Habana. (Núm. 6169.)

Otro nombrando Ministro de Marina á D. Francisco Armero y Peñaranda. (Id.)

Otro mandando que el Jefe de Escuadra de la Armada Don Antonio Doral se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina hasta que tome posesion de él D. Francisco Armero y Peñaranda. (Id.)

Otro nombrando Oficial segundo del Ministerio de Marina al Capitan de fragata retirado D. Carlos Aguilera. (Idem.)

Real orden declarando que los cobradores subalternos de contribuciones generales directas estan sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á los abusos ó excesos que cometan en el cumplimiento de su encargo. (Núm. 6170.)

Otra determinando que por este año concluya el curso en los institutos de segunda enseñanza el día 15 de Junio. (Núm. 6171.)

Otra mandando que se designen habitaciones á los empleados de la Aduana de Cádiz en la parte sobrante del mismo edificio siempre que concurren las circunstancias que en la misma se designan. (Núm. 6172.)

Otra determinando que á varios individuos de la matrícula del apostadero de la Habana se les abone la rebaja que se les hizo de algunos meses y se les declare en la clase de veteranos. (Id.)

Real decreto creando, en reemplazo del Jefe político y del Intendente de Madrid, una sola Autoridad superior con la denominacion de Gobernador de la provincia de Madrid. (Núm. 6173.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Madrid á D. Alejandro Castro. (Id.)

Otro nombrando Ministro del Tribunal mayor de Cuentas á D. Lorenzo Flores Calderon. (Id.)

Real orden fijando los sueldos que han de tener las oficinas de la recaudacion y distribucion de la Bula de la santa cruzada. (Núm. 6174.)

Resumen de Reales disposiciones concediendo promotorias fiscales á los individuos que en las mismas se designan. (Idem.)

Real orden para que los archivos de los antiguos cuerpos provinciales se entreguen á los Comandantes y Capitanes generales de las provincias cuyo nombre llevan. (Número 6175.)

Otra para que los Rectores de Universidades y Directores de Institutos no se sugeten á examen hasta que un nuevo reglamento determine la forma en que haya de serlo. (Id.)

Real decreto determinando que los Jueces de primera instancia que son naturales del partido judicial en que ejerza jurisdiccion sean trasladados á distritos de la misma categoria. (Núm. 6177.)

Otro suprimiendo las Direcciones subalternas de archivos y juntas consultivas de provincia y de partido. (Id.)

Otro decretando que las Reales gracias que por el art. 7.º del decreto de 19 de Julio del año anterior se hicieron extensivas á los reos de causas pendientes en que recayese ejecutoria, lo serán igualmente á los procesados de aquella fecha que por causas independientes de su voluntad no han podido feneccerse. (Id.)

Real orden aprobando el comiso de la detencion hecha en Irun á D. F. P. S. Bagnores, por cuenta de los Sres. Monnet y Armstrong, de 22 cofias de muselina de algodón bordadas. (Id.)

Real decreto en el que se aprueba la nueva planta dada á la Secretaría de Gracia y Justicia. (Núm. 6178.)

Otro nombrando los Oficiales de la misma Secretaría. (Id.)

Otro creando una plaza de Subdelegado de Gobierno en el de la provincia de Madrid. (Id.)

Otro suprimiendo la Direccion de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y acordando que los negocios pertenecientes á la misma se agreguen á la Subsecretaría del mismo Ministerio. (Núm. 6179.)

Otro resolviendo que D. Bonifacio Fernandez de Córdoba pase á ocupar la plaza de Administracion que se halla vacante en dicho Ministerio. (Id.)

Otro fijando las atribuciones que deben tener el Subsecretario y los Directores del ramo del Ministerio de la Gobernacion del Reino. (Id.)

Real orden dictando las reglas que han de observar los individuos de la comision de Códigos. (Id.)

Otra concediendo á D. Juan de Bartolomé Martinez, Real autorizacion para establecer una fabrica de tejidos de lana en terreno de su pertenencia. (Id.)

Piiego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones de tabacos filipinos desde el puerto de Manila á Cádiz por el tiempo de cuatro años. (Núm. 6180.)

Real orden determinando que hallándose cercano el parto de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, se solemnice tan plausible acontecimiento, y aprobando S. M. el ceremonial observado en el anterior parto. (Núm. 6181.)

Otra dignándose relevar del impuesto de Faros á los buques extranjeros que vengan directamente en lastre á cargar sal á nuestros puertos de la provincia de Cádiz. (Id.)

Proyecto de ley de presupuestos, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, que han de regir en 1852. (Número 6182.)

Real orden disponiendo se exijan los derechos de bandera extranjera al cargamento del bergantín venezolano César por el cargamento de cyeros, cacao &c. (Id.)

Real decreto admitiendo al Duque de Rivas la dimision que ha presentado del cargo de Vicepresidente del Senado, para que fue nombrado. (Núm. 6183.)

Otro nombrando en reemplazo del Duque de Rivas al Marques de Someruelos para Vicepresidente del Senado. (Id.)

Otro admitiendo á D. Javier de Cabestany la renuncia que

ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla. (Id.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Fernando Alvarez de Sotomayor, que lo es actualmente de la de Granada. (Id.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Granada á D. Joaquin del Rey, que lo es en la actualidad de Alicante. (Id.)

Real orden determinando que á las viseras embetunadas se las aplique la partida 457 del Arancel por ser mas análoga. (Núm. 6184.)

Otra conteniendo las condiciones con que D. Antonio Foz y Valenti ha de aprovechar las aguas de los rios Pena y Matarrana conduciéndolas á unos molinos aceiteros de su propiedad. (Id.)

Real decreto mandando que el Gobierno proceda inmediatamente á la ejecucion de las obras necesarias para abastecer á Madrid de aguas saludables. (Núm. 6185.)

Otro concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario y reintegrable de 2 millones de reales para atender en este año al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan para traer aguas á Madrid. (Id.)

Otro nombrando los individuos que han de componer el Consejo de administracion para la empresa de la conduccion de aguas á Madrid. (Id.)

Ley sancionando una quinta de 35,000 hombres para el reemplazo del ejército. (Id.)

Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Murcia á D. Ildefonso Lopez de Alcaraz, que lo es de Toledo; y para este punto á D. Félix Sanchez Fano, que lo es de Santander. (Núm. 6186.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Martin de Foronda y Viedma, que lo es de Murcia. (Id.)

Otro determinando las reglas que han de observarse en las provincias para aprontar el total del contingente de 35,000 hombres que se llaman á las armas. (Id.)

Otro mandando que se proceda á nueva eleccion en el distrito del Mar por la provincia de Valencia. (Id.)

Otro nombrando Inspector civil á D. José María Gispert, Gobernador de la provincia de Zaragoza. (Id.)

Real orden para que se recomiende á todos los funcionarios dependientes de la Direccion general la adquisicion de la lectura de los dos cursos pronunciados en la misma acerca de las cuatro asignaturas que comprenden. (Id.)

Otra para que se recomiende la adquisicion de la obra publicada por D. Ramon Maria de Mainas con el título de *Compendio histórico de las Aduanas de España*. (Id.)

Real decreto disponiendo se proceda á nueva eleccion de un Diputado en el distrito de la Alameda. (Núm. 6187.)

Otro mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Elche de la Sierra. (Id.)

Real orden mandando se publiquen y circulen algunos capitulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850. (Id.)

Real decreto nombrando Gobernador en comision de la provincia de Alicante á D. Miguel Tenorio, cesante de la de Cádiz. (Núm. 6188.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Logroño á D. José María Montalvo, y para la de Guadalajara en comision á D. Pedro Bardaji. (Id.)

Otro mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado en el distrito de Ecija en la provincia de Sevilla. (Id.)

Otro para que se proceda á igual eleccion en el distrito de Alcañiz. (Id.)

Otro para que en el distrito del Sagrario se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Cortes. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, en el expediente sobre institucion de una obra pia. (Id.)

Comunicacion de la Intendencia general de la Real casa al Sr. Presidente del Consejo de Ministros anunciando que es la soberana voluntad de S. M. aparezca su Real nombre en la lista de los que se suscriban para contribuir á la traida de aguas á Madrid. (Núm. 6189.)

Real decreto aprobando la instruccion para el régimen de las oficinas de Hacienda pública. (Id.)

Otro declarando no haber lugar á la demanda propuesta por D. José Casals y Remisa sobre el arriendo que tuvo de las minas de Rio Tinto. (Id.)

Real orden para que los depositarios de los ramos de Comercio, Instruccion y Obras públicas hagan entrega en 30 de Junio de todas las cantidades que resulten existentes en sus cajas á los Tesoreros de Hacienda. (Núm. 6190.)

Real decreto decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital en el expediente sobre autorizacion del hijo de Don Antonio Almusellas para regentar su botica por fallecimiento de su padre. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la ciudad de Palencia y el Juez de primera instancia de Frechilla sobre derecho á los pastos de una dehesa. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Intendente de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula en el expediente sobre propiedad de aguas. (Id.)

Otro aprobando la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Mayo último mandando que desde 1.º de Julio próximo venidero corra á cargo del Tesoro público el pago de todas las obligaciones del Estado. (Núm. 6191.)

Real orden mandando se den las gracias al Comandante y cabo y guardias civiles de la provincia de Castellon por la conducta observada con el recaudador de contribuciones de Villareal D. Ramon Canda. (Id.)

Otra declarando que interin se forman los reglamentos de policia de los caminos de hierro, rija para los mismos la parte aplicable de la ordenanza vigente para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1822. (Id.)

Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado por el distrito de la Vega de Rivadeo. (Número 6192.)

Circular para que los expedientes de quintas de años anteriores que aun se hallen pendientes, alcancen una pronta resolucion &c. (Id.)

Real decreto decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de D. Benito en los autos sobre venta de la dehesa del Torviscal. (Id.)

Real orden para que la Secretaria del Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, del Supremo Tribunal de Justicia, el especial de Ordenes, y las Audiencias territoriales tengan sus respectivos habilitados. (Id.)

Otra mandando que en lo sucesivo los encargados de las ventas de géneros de comisos perciban en lo sucesivo el 4 por 100 de comision de las que verifiquen de géneros lícitos. (Id.)

Otra desestimando la pretension de D. Enrique Arga para que se permita el abanderamiento libre de dos buques de vapor comprados en Inglaterra. (Id.)

Otra determinando que en los casos de naufragio, segun la orden de 17 de Abril de 1850, paguen los géneros ilícitos el 30 por 100 sobre avalúo, cualquiera que sea la bandera conductora. (Núm. 6193.)

Otra mandando que no se exijan derechos á los bultos ó efectos conducidos del extranjero arrojados al mar, siempre que conste de una manera legal que los arrojados son bultos completos ú objetos que vengan á granel. (Id.)

Real decreto admitiendo la renuncia que ha hecho de Gobernador de la provincia de Burgos D. Dionisio Gainza. (Núm. 6194.)

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Burgos á D. Francisco del Busto. (Id.)

Real orden decidiendo que unos gorros de encerado sobre seda para niños y unos corsés presentados en la Aduana de Irun adeuden los derechos de las partidas 457 y 458 del Arancel. (Id.)

Otra resolviendo que se exijan los derechos de Arancel, con arreglo á la clase del tejido, á 10 manteletas de tul de algodón bordado al telar, presentadas en la Aduana de Santander. (Id.)

Otra para que se publique la tabla de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de Julio de 1849. (Id.)

Real decreto decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin en los autos con D. Miguel de Rueda Gordillo, invocando un bando de que el que no tuviese oficio ni modo de vivir conocido seria reputado por vago. (Id.)

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Tribunal de Guerra del Campo de Gibraltar en los autos sobre pago de cantidad de maravedís. (Id.)

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 28 de Julio de 1851.

Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de arreglo de la deuda flotante y demas asuntos que ocurran.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de Julio de 1851.

	Rs. vn. Mrs.
Han ingresado en este dia, depositados por 4018 individuos, de los cuales los 37 han sido nuevos imponentes.....	59,044
Se han devuelto á solicitud de 27 interesados..	22,338..45
El Director de semana, Pedro Jimenez de Haro.	

ANUNCIOS.

COMPAÑIA AGRICOLA CATALANA.

Con el fin de que la continuacion del canal, cuya obra se halla empezada, pueda terminarse con la prontitud que reclaman los intereses de dicha compañía, la Junta administrativa-consultiva ha resuelto pedir un dividendo de 1 por 100 sobre el valor nominal de cada accion, cuyo pago deberá verificarse desde el dia 24 del corriente al 23 de Agosto inmediato, debiendo los Sres. accionistas, cuyas acciones no lleven aun satisfecho el 23 por 100, aprontar dentro del propio plazo los atrasos que les corresponda con arreglo al acuerdo tomado en junta general del 16 de Febrero último.

Todo lo que se avisa con la debida anticipacion á tener del art. 10 de la escritura social.

Barcelona 8 de Julio de 1851.—P. A. de la J. A. C., Ramon Salvans, secretario.

Y el infrascrito, en calidad de representante de dicha compañía en esta corte, lo avisa á todos los Sres. accionistas residentes en la misma, á fin de que se sirvan hacer efectivo el indicado pago en su casa calle Ancha de San Bernardo, núm. 21, cuarto cuarto, izquierda, de doce á una por las mañanas y de cuatro á cinco por las tardes, enterándoles al mismo tiempo de todo lo acordado y expuesto en la última junta general.

Madrid 12 de Julio de 1851.—Pedro de Vedruna. 2

TEATROS.

TEATRO DE VARIEDADES. A las nueve de la noche.—Sinfonia.—Lo que se tiene y lo que se pierde, comedia en un acto.—El ole, bailado por la Sta. Fanny Stanley.—Por no escribirle las señas, comedia en un acto.—La rondeña, bailada por cuatro parejas.—Las citas, pieza en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.